



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2015-00019

Tunja, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**Referencia** : 150013333015-2015-00019-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHÉZ  
**Demandado** : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA  
PREVISORA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHÉZ, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

La señora **CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHÉZ**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso, con el objeto de que se le ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**, resolver la petición radicada por la señora Carmen Alcira Correa de Sánchez de fecha 4 de agosto de 2015 con consecutivo No. 2015PQR34737, por medio de la cual solicitó:

1. Se informe el detalle del pago realizado con comprobante de pago No. 201505310065283 del 31 de mayo de 2015, pagado el 30 de mayo del mismo año mediante el cual se cumplió lo ordenado en la resolución No. 007379 del 19 de noviembre de 2014, notificada personalmente el 30 de



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

enero de 2015, mediante el cual se ajustó la pensión de jubilación que le había sido reconocida por cuota parte en cumplimiento al fallo de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

2. Informar a qué corresponden cada uno de los valores que allí se referencian con los conceptos que los componen de forma específica.
3. Que en el detalle solicitado se haga especial consideración de cada uno de los conceptos que componen el rubro denominado mesadas atrasadas y aporte de ley con el fin de conocer los valores que allí fueron incluidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 007379 del 19 de noviembre de 2014, notificada el 30 de enero de 2015.

### **2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que mediante sentencia del 22 de octubre del 2012, debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de descongestión de Tunja dentro del proceso No. 2007-0251-00 se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la accionante mediante Resolución No. 0720 del 5 de julio de 2006.

Mencionó, que con la petición radicada el 7 de abril de 2014 en la página web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se solicitó a dicha entidad en cumplimiento del fallo referenciado.

Señaló, que en cumplimiento de la anterior petición el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución No. 007379 del 19 de noviembre del 2014, notificada personalmente el 30 de enero de 2015, mediante la cual ajustó la pensión de jubilación reconocida por cuota parte en cumplimiento al



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

fallo de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Indicó, que en dicha resolución se ordena remitir copia del acto administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en cumplimiento del contrato suscrito entre esa entidad y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuara el pago de los valores reconocidos en la sentencia que fueron liquidados en la resolución y descontara los valores precedentes.

Explico, que con el comprobante de pago No. 201505310065283 con fecha de pago 31 de mayo de 2015 pagado efectivamente el 30 de mayo de la referida anualidad, la Fiduciaria la Previsora S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada.

Adujo, que el 4 de agosto de 2015, se radicó ante la Secretaría de Educación de Boyacá una solicitud de información amparada en el derecho de petición, a la cual se le dio el consecutivo 2015PQR34737.

Informó, que el 25 de agosto de 2015 la Secretaría de Educación de Boyacá le comunicó que por competencia se remitió su solicitud mediante oficio consecutivo 008413 del 18 de agosto de 2015 al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de las entidades accionadas se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 15 de diciembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.4), repartida el 16 de diciembre de la misma anualidad (fl.7), recibida y con entrada al Despacho el 17 de diciembre de 2015 (fl.8).

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.9-10).

#### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** presentó escrito (fls.35-38) en el cual señala que remitió la petición a la Fiduciaria la Previsora con oficio de fecha 14 de agosto de 2015, por ser dicha entidad la única competente para resolver de fondo lo solicitado, indicando, que igualmente se ofició a la docente expresando el trámite dado a su solicitud.

Refirió, que lo anterior se realizó teniendo en cuenta que la entidad encargada de realizar el estudio y otorgar el visto bueno de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Fiduciaria “La Previsora” S.A. de acuerdo con la ley 91 de 1989 por ser la comisionada de captar, contabilizar y manejar los recursos de los docentes, además del control y los giros de los aportes fijados en el artículo 8 de la ley 91 de 1989. Por ello, el conocimiento pleno de los recursos encausados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con la norma en mención, lo tiene la Fiduciaria “La Previsora” S.A. entidad con la cual el Gobierno Nacional firmó el contrato para el manejo de los recursos.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

Indico, que así las cosas es la Fiduciaria “La Previsora” S.A. la entidad encargada de resolver de fondo la petición de la accionante pues es evidente que los asuntos relacionados con el pago de las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es exclusivo de la Fiduciaria “La Previsora” S.A. sin que las Secretarías de Educación tengan injerencia alguna en el pago, pues este se consigna directamente por la Fiduprevisora a la entidad bancaria dispuesta por los docentes en el momento de la diligencia de notificación personal.

Adujo, que no se puede obligar a efectuar procedimientos distintos de los contemplados en la ley 56 de la ley (sic) 962 de 2005 y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, pues su actuación está respaldada en normas de rango legal y constitucional.

Finalmente, menciona que no existe legitimación en la causa por pasiva por no ser de resorte de la Secretaría de Educación de Boyacá resolver de fondo lo pedido, solicitando su desvinculación de la presente acción.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**; están vulnerando o no el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora **CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHEZ**, al no resolverse la petición de fecha 4 de agosto de 2015 radicada con consecutivo No. 2015PQR34737 ?.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) debido proceso (iii) El derecho de petición (iv) De la presunción de veracidad.

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

### **ii). Debido Proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"..."

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”  
(C- 339/96).

### iii) Del Derecho De Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

*4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

*fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”<sup>2</sup>. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”<sup>3</sup>.*

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”<sup>4</sup>*

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-802 de 2007.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Sentencia T-325 de 2012

<sup>5</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

No obstante para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>6</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

### **iv) De la Presunción de veracidad**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>7</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la*

<sup>7</sup>“Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

*consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.<sup>8</sup>).*”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *“fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>9</sup> y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”<sup>10</sup>.*

Así mismo ha manifestado que *“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”<sup>11</sup>.*

### 2 Caso Concreto

Se encuentra acreditado que la accionante presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO**

<sup>8</sup> “Sentencia T-633 de 2003”*ibidem*.

<sup>9</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de fecha 4 de agosto de 2015 con consecutivo No. 2015PQR34737 (fls.5).

Que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad acreditó haber dado respuesta a la peticionaria mediante oficio de 25 de agosto de 2015 (fl.6 y 38), a través del cual le informo que remitió su solicitud por competencia al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Que en efecto, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante oficio 008413 de 14 de agosto de 2015 remite el derecho de petición con radicado 2015PQR34737 al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A” (fl.37).

Nótese que, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cumplió con la obligación que le correspondía en el presente asunto, como lo era, comunicar al peticionario y remitir el derecho de petición elevado por la actora a la entidad competente para resolver de fondo su solicitud, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 21<sup>12</sup> de la ley 1755 de 2015. Así las cosas, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ha incurrido en trasgresión alguna al derecho fundamental de petición ni al debido proceso invocado por la tutelante.

Por otro lado, no es procedente acceder a la solicitud realizada por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** acerca de desvincularla en la

<sup>12</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que si bien no es la entidad llamada a responder la petición, si fue la que recibió inicialmente la solicitud de la accionante asistiéndole el deber de dar el trámite correspondiente a la misma<sup>13</sup>, como en efecto lo realizó.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 4 de agosto de 2015 con consecutivo No. 2015PQR34737 elevada por la actora y remitida mediante oficio 008413 de 14 de agosto de 2015 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A”, se tiene que el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que ésta última entidad ha dado respuesta a la referida petición incoada por la accionante.

De lo anterior, se deduce que en el caso bajo estudio y a la fecha, el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A”, aún no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición de la tutelante.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la presunción de veracidad se tiene que la petición de la accionante no ha sido respondida de fondo, por lo que esta Instancia considera que el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A” vulneró el derecho de petición y del debido proceso de la accionante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y del debido proceso de la señora CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHEZ y, en consecuencia, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Fiduciaria “La Previsora S.A” dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas,

---

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición con radicado 2015PQR34737 de 04 de agosto de 2015 remitido por la Secretaria de Educación de Boyacá mediante oficio 008413 de 14 de agosto de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por la actora. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

### 3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentado expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no vulneró el derecho fundamental de petición ni del debido proceso de la accionante, como quiera cumplió con obligación legal de comunicar a la accionante y remitir la petición al funcionario u entidad competente para resolver su solicitud.

Por el contrario, el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A” vulneró el derecho de petición y del debido proceso de la accionante al no dar trámite y responder la petición con radicado 2015PQR34737 de 04 de agosto de 2015 remitido por la Secretaria de Educación de Boyacá mediante oficio 008413 de 14 de agosto de 2015. En consecuencia se procederá a tutelar el derecho de petición solamente frente la Fiduciaria la Previsora S. A, como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante **CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHEZ** en contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como se determinó en la parte considerativa.

**Segundo: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante **CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHEZ**, vulnerados por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “La Previsora S.A”, de conformidad con las razones expuestas.

**Tercero: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Fiduciaria “La Previsora S.A”, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición con radicado 2015PQR34737 de 04 de agosto de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo a la accionante **CARMEN ALCIRA CORREA DE SANCHEZ**, solicitud remitida a esa entidad por



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2015-00019

la Secretaria de Educación de Boyacá mediante oficio 008413 de 14 de agosto de 2015.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Quinto:** Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

**Sexto** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the bottom of the page.